



EXPEDIENTE N° : 132-2017-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0304-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 20 de diciembre de 2017

SUMILLA: *Si no se acredita que los daños invocados por el usuario fueron causados por la Entidad Prestadora, entonces no es posible declarar su responsabilidad.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMÉRICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0304-2017 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante Hoja de Reclamación N° 0001170 de fecha 14 de julio de 2017, complementada el 19 de julio de 2017, ADUAMÉRICA interpuso reclamo ante APM señalando que luego de retirar la carga rodante de su cliente BRAILLARD S.A. de la nave LAKE GENEVA, verificó que los vehículos con números de chasis N° LNBMDBAA4HU900898, LNBMDLAF6HU900886, LNBMDBAF3HU900841 y LNBMDBAF5HU900873, marca KENBO, presentaban ralladuras y abolladuras.
- 2.- A través de la Carta N° 0662-2017-APMTC/CL, notificada el 17 de julio de 2017, APM requirió a ADUAMÉRICA la subsanación de requisitos de forma para la presentación de su reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM.

- 3.- El 19 de julio de 2017, ADUAMÉRICA subsanó las observaciones remitidas por APM, señalando además lo siguiente:
- i. Al momento de la supervisión para el retiro de los vehículos de su consignatario BRAILLARD S.A. de la nave LAKE GENEVA, verificó que cuatro (4) de los mismos presentaban ralladuras y abolladuras.
 - ii. Como prueba de los daños ocasionados a los vehículos remitió las Notas de Tarja Nros. 0929050, 0956885, 0929048 y 0929049, las cuales se generaron en presencia del auxiliar de despacho de su representada, indicándose en estas los daños ocasionados a los autos.
 - iii. Finalmente, señaló que los almacenes tienen la obligación de contar con cámaras que permitan visualizar las operaciones que se llevan a cabo en su interior, por cuestiones de seguridad e higiene para el ejercicio del control aduanero.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 28 de agosto de 2017, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA, señalando lo siguiente:
- i. ADUAMÉRICA pretende sustentar los daños de las cuatro (4) unidades de marca Kembo con las Notas de Tarja emitidas por APM, en las cuales se detallan dichos daños.
 - ii. Al respecto, los artículos 84° y 85° del Reglamento de Operaciones de APM establecen que la entidad prestadora dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibió la carga, entre ellos, las Notas de Tarja.
 - iii. Asimismo, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, mediante pronunciamiento emitido en el expediente 291-2016-TSC-OSITRAN, señaló que las Notas de Tarja constituyen documentos oficiales con valor probatorio que verifican el estado de la carga o del embalaje al momento en la que se entrega al Terminal luego de arribada la nave.
 - iv. Así, a fin de evidenciar que los daños reportados en la Nota de Tarja son de arribo, APM cuenta con la asistencia de inspectores de descarga de carga rodante, habiendo sido en este caso la empresa SILPO PERÚ S.A.C., la que inspeccionó las unidades a bordo de la nave LAKE GENEVA antes de iniciar las operaciones de descarga.
 - v. En ese sentido, SILPO PERÚ S.A.C., elaboró el Informe N° ISLP-1902/CI-3103 de fecha 15 de julio de 2017, en el cual señaló que antes del inicio de la operación de descarga, observó los daños a cuatro (4) unidades rodantes de la marca Kembo,

con números de chasis LNBMDBAA4HU900898, LNBMDLAF6HU900886, LNBMDBAF3HU900841 y LNBMDBAF5HU900873.

- vi. Es así que el reporte emitido por SILPO PERÚ S.A.C. evidencia que las cuatro unidades rodantes objeto de reclamo fueron descargadas con daños de arribo, tal y como se describe en las Notas de Tarja.
 - vii. Siendo ello así, APM empleó las Notas de Tarja con la finalidad de acreditar y dejar constancia de que las cuatro (4) unidades vehiculares tenían daños antes de efectuarse la descarga y aún antes del arribo. De esta manera, APM deslinda toda responsabilidad en la ocurrencia de los daños, en la medida que ADUAMÉRICA no ha acreditado que las unidades vehiculares fueron embarcadas en perfectas condiciones y que los daños presentados le son atribuibles.
- 5.- Con fecha 18 de septiembre de 2017, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
- i. Con la finalidad de acreditar que las cuatro (04) unidades vehiculares, fueron embarcadas sin daño, adjuntó a su recurso de apelación las hojas de inspección elaboradas por su proveedor.
 - ii. En ese sentido, de los documentos presentados por ADUAMÉRICA se probaría que las deficiencias que existían en sus vehículos fueron reparados antes de ser embarcados; por tanto, las cuatro (4) unidades vehiculares no presentaban daño alguno.
- 6.- El 10 de octubre de 2017, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ADUAMÉRICA.
- 7.- El 15 de noviembre de 2017 se realizó la audiencia de vista a la cual asistió únicamente el representante de APM, quedando la causa al voto.
- 8.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, APM presentó alegatos finales reiterando los argumentos señalados precedentemente, y adjuntando las copias de los Damage Report de cada vehículo materia de reclamo.
- II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**
- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:



- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

^{1.5.3} *Materia de Reclamos*

(...)

^{1.5.3.3} *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA*.*

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) *Los reclamos que versen sobre:*

d) *Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.*

(...)*.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.*

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.*



- 12.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 28 de agosto de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer el recurso de apelación venció el 19 de setiembre de 2017.
 - iii.- ADUAMÉRICA apeló el 18 de septiembre de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 15.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito (...)

En el caso de la carga rodante, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descarga/embarque utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de conducción de los vehículos entre la Nave y el área almacenaje, o viceversa en el embarque.
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- v) El servicio de trinca o destrinca,
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente. (...)

[El subrayado es nuestro]

- 16.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

- 17.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.



- 18.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

b) Respeto de la probanza de los daños

- 19.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 20.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

21.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

22.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado son nuestros]

23.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

24.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.

25.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso ADUAMÉRICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.

26.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁸.

27.- Resulta preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento

⁸Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son⁹:

- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

28.- Al respecto, ADUAMÉRICA, presentó las hojas de inspección elaboradas por su proveedor respecto de los cuatro (4) vehículos de chasis LNBMDBA44HU900898, LNBMDLAF6HU900886, LNBMDBAF3HU900841 y LNBMDBAF5HU900873, así como las Notas de Tarja N° 0929050, 0956885, 0929048 y 0929049, como medios probatorios, a fin de acreditar la presunta responsabilidad de APM respecto de los daños ocurridos a sus unidades.

29.- En cuanto a las referidas hojas de inspección, ADUAMÉRICA señaló que éstas contendrían un campo denominado "confirmación de la reparación completa", en el cual se colocaron los sellos SQ35 y XS34, que acreditarían que su proveedor reparó todas las deficiencias de los vehículos. Dichas hojas de inspección se muestran a continuación:

3
出库检查记录表

序号	问题描述	返修确认	出厂复检	备注
1	VIN合格			
2	MP5面板凹陷 [SQ008]		[XS28]	
3	油箱盖生锈 [LZ005]		[XS28]	
4	后车门漆面 [LZ005]		[XS28]	
5	电池负极盖 [SQ008]		[XS28]	
6	右前保险杠与板间距大 [SQ008]		[XS28]	
7	1. VIN Qualified		[XS28]	
8	2. MP5 panel collapse			
9	3. Fuel cap supporter rusting			
10	4. Back door paint damaged			
11	5. Battery negative cap un-equipped			
	6. Front bumper right with big clearance			

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.



19

出库检查记录表

序号	问题描述	返修确认	出库复检	备注
1	VIN合格			
2	ECU	合格	合格	
3				
4				
5	1. VIN Qualified			
6	2. ECU renew			
7				
8				
9				
10				
11				

Inspection sheet before loading

出库检查记录表

17

序号	problem description/问题描述	返修确认	出库复检	备注
1	VIN合格	repair complete	confirmation	
2	右后窗玻璃发霉	合格	合格	
3	右后滑动门生锈		合格	
4	左前翼子板不匹配		合格	
5	左前门侧围不匹配		合格	
6				
7	1. VIN Qualified			
8	2. Left rear window glass mouldy spot			
9	3. Right sliding door rusting			
10	4. Front left fender un-matched			
11	5. Front left door side body un-matched			



V6

出库检查记录表

序号	问题描述	返修确认	出库复检	备注
1	VIN合格			
2	后门打不开		XS28	
3	电瓶支架生锈	Z2005	XS28	
4	前保险杠左断差	IS2005	XS28	
5				
6	1. VIN qualified			
7	2. Back door can't open			
8	3. Battery support screw rusting			
9	4. Front bumper left un-matched			
10				
11				

- 30.- Sin embargo, tal como se puede observar de los documentos reproducidos, estos no se encuentran suscritos por persona alguna y no indican fecha cierta, y no acreditan que los daños alegados hayan sido provocados en el terminal portuario.
- 31.- Por otro lado, en cuanto a las Notas de Tarja, es preciso indicar que de conformidad con el literal b), del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, dichos documentos "...acreditan la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas...".
- 32.- De lo expuesto queda claro que las Notas de Tarja constituyen los documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje al momento en el que se entrega al Terminal luego de arribada la nave.
- 33.- En el presente caso, las copias de las Notas de Tarja N° 0929050, 0956885, 0929048 y 0929049; remitidas por APM, se aprecian a continuación:



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 33-2017-TSC-OSITRAN RESOLUCIÓN N° 1

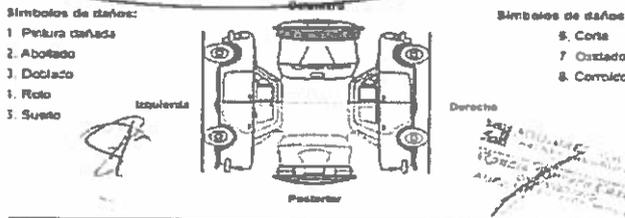
APM TERMINALS CALLAO S.A.

AR N° 0026075

03 de 07 del 2017
Veh: Lake Geneva Turno: 4
Zona: 4

DESCRIPCIÓN							
BL	VEHICULO KENZO						
CHASIS	LNBFDDB444H0 50075						
AGENCIA	AUTORIZACION 74130						
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1 RADIO	/			9 PILLUMILLAS	/		
2 RELOJ	/			10. TAPA DE LLANTA	/		
3. ENCENDEDOR	/			11 LLANTA DE REPUESTO	/		
4 CENICEROS	/			12 GATA	/		
5. ESPEJOS INTERIORES	/			13. HERRAMIENTAS	/		
6. ESPEJOS LATERALES	/			14. LLAVES VEHICULO	/		2
7. LLANTAS	/			15. CATALOGOS	/		
8. PISOS ADICIONALES	/			16. RELAYS	/		

OBSERVACIONES: Poy. Pto. Pto. de C.A.



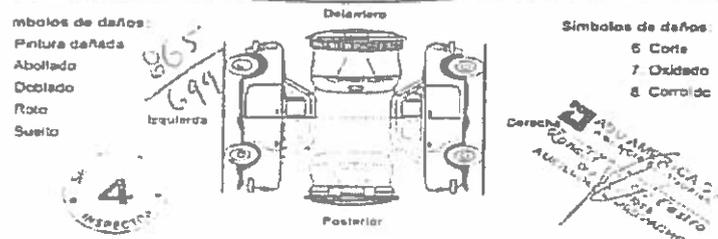
RECEPCION DE VEHICULO: AGENCIACION NATARIO, TURADOR
DESPACHO DE VEHICULO: AGENCIACION NATARIO, INALADRA

APM TERMINALS CALLAO S.A. @ 257141571

03 de 07 del 2017
Veh: Lake Geneva Turno: 4
Zona: 4

DESCRIPCIÓN							
BL	VEHICULO BAIC						
CHASIS	LNBMDLHFG181900580						
AGENCIA	AUTORIZACION 74130						
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
RADIO	/			9 PILLUMILLAS	/		
RELOJ	/			10. TAPA DE LLANTA	/		
ENCENDEDOR	/			11 LLANTA DE REPUESTO	/		
CENICEROS	/			12 GATA	/		
ESPEJOS INTERIORES	/			13. HERRAMIENTAS	/		
ESPEJOS LATERALES	/			14. LLAVES VEHICULO	/		2
LLANTAS	/			15. CATALOGOS	/		
PISOS ADICIONALES	/			16. RELAYS	/		

OBSERVACIONES: Que se pegaron en parachoques delantero



RECEPCION DE VEHICULO: AGENCIACION NATARIO, TURADOR
DESPACHO DE VEHICULO: AGENCIACION NATARIO, INALADRA





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 132-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

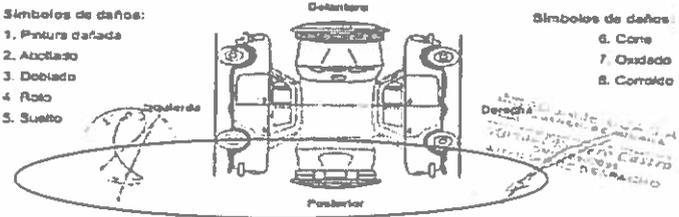
APM TERMINALS CALLAO S.A.

AR N° 0024045

Vehículo de ... del 201 ...
Vapor ... Zona ...

DESCRIPCIÓN							
BL	VEHICULO <u>RECLAMO</u>						
CHASIS	<u>LINISMOBATS-4H</u>						
AGENCIA	AUTORIZACION <u>74180</u>						
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO	/			8. PLUMILLAS	/		
2. RELOJ	/			10. TAPA DE LLANTA	/		
3. ENCENDEDOR	/			11. LLANTA DE REPUESTO	/		
4. CENICEROS	/			12. GATA	/		
5. ESPEJOS INTERIORES	/			13. HERRAMIENTAS	/		
6. ESPEJOS LATERALES	/			14. LLAVES VEHICULO	/		2
7. ...	/			15. CATALOGOS	/		
8. PISOS ADICIONALES	/			16. RELAYS	/		

OBSERVACIONES
Rev. 190. 190. 190. C.A.



RECEPCIÓN DE VEHICULO	DESPACHO DE VEHICULO
AGENCIA/CONDUCTOR QUE RECIBIÓ	AGENCIA/CONDUCTOR QUE RECIBIÓ
TARAJADOR	TARAJADOR

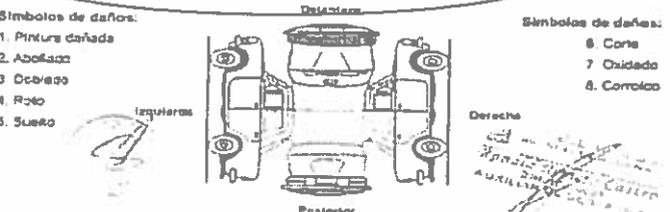
APM TERMINALS CALLAO S.A.

AR N° 0024045

Vehículo de ... del 201 ...
Vapor ... Zona ...

DESCRIPCIÓN							
BL	VEHICULO <u>RECLAMO</u>						
CHASIS	<u>LINISMOBATS-4H</u>						
AGENCIA	AUTORIZACION <u>74180</u>						
INVENTARIO							
	SI	NO	CANT		SI	NO	CANT
1. RADIO	/			8. PLUMILLAS	/		
2. RELOJ	/			10. TAPA DE LLANTA	/		
3. ENCENDEDOR	/			11. LLANTA DE REPUESTO	/		
4. CENICEROS	/			12. GATA	/		
5. ESPEJOS INTERIORES	/			13. HERRAMIENTAS	/		
6. ESPEJOS LATERALES	/			14. LLAVES VEHICULO	/		2
7. ...	/			15. CATALOGOS	/		
8. PISOS ADICIONALES	/			16. RELAYS	/		

OBSERVACIONES
Rev. 190. 190. 190. C.A.



RECEPCIÓN DE VEHICULO	DESPACHO DE VEHICULO
AGENCIA/CONDUCTOR QUE RECIBIÓ	AGENCIA/CONDUCTOR QUE RECIBIÓ
TARAJADOR	TARAJADOR



34.- Como se puede observar, las Notas de Tarja se encuentran suscritas por la representante de ADUAMÉRICA y señalan que los cuatro (4) vehículos objeto del presente procedimiento presentaban los siguientes daños antes de la descarga:

- *Notas de Tarjas Nros. 0929050: Ray. Pta. Post Izq.
Chasis: N° LNBMDBA44HU900898*
- *Notas de Tarjas Nros. 0956885: Quiñe pequeño en el parachoque delantero.
Chasis: N° LNBMDLAF6HU900886*
- *Notas de Tarjas Nros. 0929048: Ray. Pta. Post. Izq.
Chasis: N° LNBMDBAF3HU900841*
- *Notas de Tarjas Nros. 0929049: Ray. Aboll. Pta. Del. Izq.
Chasis: N° LNBMDBAF5HU900873*

35.- A ello cabe agregar que en el Informe de labores de supervisión de descarga de vehículos automotores de la nave LAKE GENEVA de fecha 15 de julio de 2017, SILPO, en su calidad de empresa encargada de la supervisión de dichas operaciones; consignó que en la descarga se detectaron daños a los cuatro (04) vehículos, en los siguientes términos:

(...)

Observaciones: Durante la descarga fueron detectados los siguientes daños y/o faltantes:

(...)

Abordo

(...)

- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – H6 VIN.900886, con quiñe en parte central de parachoques delantero.*
- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – S3 VIN.900873, con rayadura y abolladura en puerta delantera, lado izquierdo.*
- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – H2E VIN.900898, con rayadura en puerta posterior, lado izquierdo.*
- ✓ *01 Unidad Marca: KENBO – H3 VIN.900841, con rayadura en puerta posterior, lado izquierdo.*

(...)

36.- En ese sentido, considerando que APM dejó constancia de los daños de origen a la mercadería al recibirla en el Terminal Portuario, se advierte que la Entidad Prestadora deslindó su responsabilidad respecto de los daños reclamados por ADUAMÉRICA.

37.- Por tanto, en la medida que ADUAMÉRICA no ha acreditado que los daños alegados a su mercadería se debieron a hechos imputables al operador portuario, corresponde desestimar su reclamo.



En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0304-2017, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los alegados daños a los vehículos con números de chasis N° LNBMDBA44HU900898, N° LNBMDLAF6HU900886, N° LNBMDBAF3HU900841 y N° LNBMDBAF5HU900873 descargados de la nave LAKE GENEVA.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO: DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

¹⁰**Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

" Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia (...)"